

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836408900220180074002-202100083 2ª Instancia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0320 ADMITE APELACION DE SENTENCIA.

Tipo de proceso: Ejecutivo singular
Demandante/Accionante: Angelo Alberto Alario Del Río
Demandado/Accionado: Cristina Puente Maldonado y Miguel Angel Ballestero Vega
Radicación No. 13836408900220180074002-202100083 2ª Instancia

Tenemos que el presente asunto fue remitido inicialmente para el trámite de recurso de apelación de auto proferido en audiencia de fecha 19 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco; no obstante, comoquiera que la objeción fue concedida en el efecto devolutivo, ello no fue óbice para que dicha casa judicial procediera a emitir pronunciamiento de fondo en fecha 01 de septiembre de 2.021; actuación que se encuentra conforme lo dispuesto por el inc, 10º num. 3º del Art. 323 del CGP.

Siendo que la sentencia emitida, a su vez, fue objeto de ataque por vía de apelación y reunidos como se encuentran los requisitos de que tratan los artículos 322 y 327 ídem, es propio admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2.021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, dentro del Proceso referenciado.

En armonía con lo anterior, es dable dar aplicación al inciso quinto del artículo 121 del CGP en armonía con lo establecido por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las consideraciones anotadas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se PRORROGA el plazo para desatar la instancia en 6 meses. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2.021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, dentro del Proceso referenciado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, correr traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del A quo dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso, el mismo será declarado desierto.

CUARTO: Transcurrido el término que viene indicado, de la sustentación que sea presentada se correrá traslado al extremo contrario por 5 días sin necesidad de auto, como establece el art. 110 del C. G. del P. Por Secretaría contrólense los mencionados

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, a la dirección de correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

2

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55895025e068e2b4bf39089930f9cd3757b0d534a34996162885d2b5f915b263

Documento generado en 19/05/2022 02:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**